

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL (MAGDALENA)

Veintiséis (26) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima promovido por el CREZCAMOS S.A. contra YULIS MERCEDES DE AVILA VELEZ
RADICADO: 47.268.40.89.001.2020.00004.00

En atención a la solicitud incoada por la parte demandante para que sea proferida sentencia en el presente proceso, para lo cual aportó citación para notificación personal y aviso de notificación con sus respectivos recibidos; el Juzgado no accederá a ello, dado que, si bien se practicó por la empresa de mensajería inter rapidísimo la comunicación en la dirección anotada en el acápite de notificaciones, en ellos se plasmó como extremo demandada a la señora YULYS MERCEDES VÉLEZ DE ÁVILA, cuando el nombre correcto es YULYS MERCEDES DE AVILA VÈLEZ, tal y como aparece en la demanda y en el título ejecutivo (pagaré) base de recaudo, por el cual se libró mandamiento de pago el pasado 11 de marzo del 2020.

Por lo anterior, se requiere a la parte activa para que rehaga el trámite de notificación a la demandada, teniendo en cuenta el nombre correcto; esto es, YULYS MERCEDES DE AVILA VÈLEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL MAGDALENA

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima promovido por el CREZCAMOS S.A. contra YULYS MERCEDES DE AVILA VELEZ
RADICADO: 47.268.40.89.001.2020.00004.00

Procede esta instancia, a corregir el auto proferido el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se decretó una medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

Así pues, es de señalar que al momento de decretar la medida cautelar al interior del presente proceso, la cual se realizó conforme a la solicitud elevada por el extremo activo (Crezcamos), el despacho incurrió en un error al momento de referenciar los apellido de la demandada, pues invirtió los mismos; dado que se plasmó como apellido de Yulys Mercedes el Vélez De Ávila, cuando en realidad es De Ávila Vélez.

Por lo anterior, habrá de corregirse tal imprecisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual prevé que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Resaltado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el párrafo segundo del auto proferido el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), al interior del Proceso ejecutivo singular de mínima promovido por CREZCAMOS S.A en el entendido de decretar el embargo del establecimiento de Comercio "estadero y billares J.J" de propiedad de la señora Yulys Mercedes De Ávila Vélez, identificado con la matrícula mercantil número 0000186130. En consecuencia ofíciase en tal sentido a la cámara de comercio de Santa Marta para que inscriba la medida, tal y como lo estipula el numeral 1º del artículo 593 del C. G. DEL P. y a costas de la parte interesada expida con destino a este Proceso el correspondiente Certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL -
MAGDALENA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ANDRES AVELINO CARMONA PEDRAZA.
RADICADO: 47.660.40.89.001.2020.00071.00

No habiéndose presentado objeción alguna contra la anterior liquidación del crédito, podría pensarse que le corresponde al Despacho impartirle aprobación; sin embargo, como quiera que al analizar el referido documento se advirtió que en él, contrariando lo dispuesto en la orden de apremio, se discriminaron los intereses remuneratorio sin estricto apego a las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en aplicación irrestricta de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, procederemos a modificarla en los siguientes términos:

INTERESES REMUNERATORIOS

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
9/06/2019	30/06/2019	22	1,48	\$ 90.436,12
1/07/2019	31/07/2019	31	1,48	\$ 127.432,71
1/08/2019	31/08/2019	31	1,48	\$ 127.432,71
1/09/2019	30/09/2019	30	1,48	\$ 123.321,98
1/10/2019	31/10/2019	31	1,47	\$ 126.571,68
1/11/2019	30/11/2019	30	1,46	\$ 121.655,46
1/12/2019	9/12/2019	9	1,45	\$ 36.246,66
Total Intereses Corrientes				\$ 753.097,32

Capital:	\$8.332.566
Intereses remuneratorios 09/06/2019 al 09/12/2019	\$ 753.097,32
Intereses moratorios 10/12/2019 al 06/09/2021	\$3.544.250,81
Otros conceptos	\$ 49.807

Total: **\$12.679.721,11**

Notifíquese y cúmplase


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DESABANAS DE SAN ANGEL -
MAGDALENA

Veintisiete (27) de Septiembre del dos mil veintitrés (2.023)

REF: 47-660-40-89-001-2018-00010-00.

Proceso: ejecutivo singular promovido por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de NEIDA ROSA TOBIAS VERGARA.

Debidamente embargado el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 226-34192 (expedida por la oficina de instrumentos públicos de Plato) y de propiedad de la demandada Neida Rosa Tobias Vergara, decrétese el secuestro del mismo.

Designese como secuestre al señor Dino José Silva Fuscaldo identificado con la cedula de ciudadanía número 12.543.309, comuníquesele.

De igual forma comisionese a la señora Inspectora de Policía de Sabanas de San Ángel (Magdalena) para que adelante dicha práctica, quedando con amplias facultades para reemplazar al auxiliar designado en el efecto que no asista o no acepte la designación en la causa.

Todo lo anterior, con el objeto de materializar la medida cautelar.

Notifíquese.


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL
(MAGDALENA)**

Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

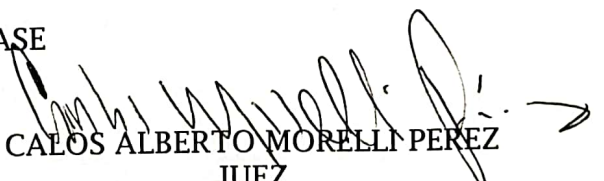
Referencia: Proceso ejecutivo singular promovido por Luis Cantillo Lindado a través de endosatario en procuración contra Daudys Luisa Fontalvo Lozada.
RADICADO: 47-660-40-89-001-2023-00068-00

Observado el pase al despacho y por haberse subsanado las falencias anotadas en el auto del 26 de julio de 2023 y encontrarse reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422 y siguientes del C.G del proceso, 619 al 711 del Código de Comercio y dado que el título valor anexado es un documento que presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible por la vía ejecutiva invocada se,

R E S U E L V E:

1. Librar Mandamiento de pago ejecutivo a favor de Luis Cantillo Lindado representado judicialmente por su endosatario en procuración y en contra de Daudys Luisa Fontalvo Lozada por la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00) correspondiente al saldo de capital de la obligación contenida en letra de cambio No. 01 fechada 29 de diciembre de 2020; más los intereses convenidos por las partes, sin exceder los permitidos desde el día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago.
2. Notifíquese a la parte ejecutada este Mandamiento de pago al tenor del artículo 291 y siguientes del C. G. del P y de la ley 2213 de 2022, córrasele traslado de la Demanda con término de cinco (05) días para pago conforme al artículo ibídem y diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO MORELLI PEREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



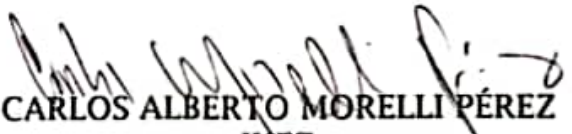
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL -
MAGDALENA**

Veintisiete (27) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: Proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO
AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JUAN CARLOS POTES DE LA HOZ
Y ETELVINA POTES DE LA HOZ.
RADICADO: 47.660.40.89.001.2022.00024.00**

Como la anterior actualización de la liquidación del crédito no fue objetada, y además, se considera que la misma viene ajustada a las condiciones del crédito y lo decretado en la orden de apremio, el Juzgado la aprueba.

Notifíquese y Cúmplase


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ